



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 556-2003-AA/TC
AREQUIPA
HELBERTO ASILLO AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Heriberto Asillo Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 161, su fecha 27 de diciembre de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare sin efecto la Resolución N.º 06726-2001/ONP-DC-20530, de fecha 3 de octubre de 2001, que le deniega su solicitud de pensión de cesantía con arreglo al régimen del Decreto Ley 20530. El actor manifiesta que desde la fecha de cese, a través de la Resolución Directoral N.º 288-91-GRA/SRAI-DRV, de fecha 10 de abril de 1991, se le otorgó pensión previsional bajo el régimen del Decreto Ley 20530, por cumplir todos sus requisitos y tener la condición de funcionario público en aplicación del artículo 1º del Decreto Ley 11377.

La emplazada solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, afirmando que no existe ningún dispositivo legal que haya incorporado al actor al régimen 20530, puesto que no cumplió los requisitos de la Ley 25066, al no haber sido servidor público conforme al Decreto Ley N.º 11377, ni de la Ley 24366, por no haber reunido el tiempo de servicios.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF contesta la demanda solicitando que se la declare infundada e improcedente; además, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía previa, añadiendo que el actor no ha tenido vínculo laboral con el Ministerio al cual representa y que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 6 de mayo de 2002, declara infundada la acción de amparo incoada contra el MEF y fundada la demanda, considerando que al expedirse la Resolución Directoral N.º 288-91-GRA/SRAI-DRV el actor ha quedado comprendido en el régimen del Decreto Ley 20530.

La recurrente, revocando la apelada en la parte que declara fundada la acción de amparo, la declara infundada, confirmando lo demás que contiene, considerando que la presente acción no es la vía idónea para dilucidar el otorgamiento de la pensión de cesantía, por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, es necesario precisar que Tribunal Constitucional no es competente para casar o revisar sentencia –a diferencia de la Corte Suprema de Justicia o del antiguo Tribunal de Garantías Constitucionales–, sino que, por mandato de su Ley Orgánica, está facultado para entender el fondo de los casos que le sean puestos en su conocimiento (artículo 41º), vía recurso extraordinario.
2. Las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía previa, deben desestimarse en atención a que existe congruencia entre los sujetos de la relación procesal y la sustantiva; y, al tratarse la pretensión del actor de derechos pensionarios, los cuales tienen carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, a fin de no causar la irreparabilidad de la agresión.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 27º de la Ley N.º 25066, los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la expedición del Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974– podrán quedar comprendidos en el régimen establecido por dicha norma, siempre que al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la Ley N.º 25066– se encuentren prestando servicios al Estado conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que el actor laboró como albañil desde el 1 de junio de 1970 hasta el 26 de febrero de 1974, vale decir, que no laboró para la Administración Pública.
4. De otro lado, la Ley N.º 24366 establece en su artículo 1º requisitos concurrentes, tales como contar con 7 años o más de servicios a la expedición del Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974–, requisito que no cumple el actor, ya que ingresó en la Administración Pública como obrero desde el 1 de junio de 1970; así como venir trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado al 22 de noviembre de 1985–fecha de expedición de la Ley N.º 24366, lo que tampoco ocurrió, ya que el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue nombrado empleado permanente con el cargo de Técnico, nivel STB, a partir del 1 de julio de 1990.

5. Este Colegiado considera que, para hablar de derechos adquiridos, estos deben de haberse obtenido conforme a ley; consecuentemente, cualquier opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado lo contrario, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". It is enclosed in a blue oval.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".
.....
SECRETARIO RELATOR (e)

13